

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RA-09/2009 Y SU
ACUMULADO RA-10/2009**

**ACTORES: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**SECRETARIA: ANA CARMEN
GONZALEZ PIMENTEL**

Colima, Colima, a 9 (nueve) de abril de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación **RA-09/2009 y su Acumulado RA-10/2009**, promovidos por el Partido Socialdemócrata y por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número 34, del Proceso Electoral 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I. El 12 (doce) de marzo de 2009 (dos mil nueve), el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó oficio ante dicho Órgano Electoral, en el que solicita "tenga a bien determinar si el cargo de comisionado de un partido político o coalición con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado es incompatible o no con el cargo

de gobernador o de diputado local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional o con la participación en la candidatura a gobernador o diputado local que puede ser postulado por un partido político o coalición, señalándose, en su caso, las acciones necesarias a realizar para evitar la incompatibilidad aludida".

II. El 17 (diecisiete) de marzo de (dos mil nueve), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, el Acuerdo número 34, relativo a la consulta que hiciera el Partido Acción Nacional, respecto a la incompatibilidad existente entre el cargo de Comisionado de un partido político ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado y el ejercicio de las funciones como Gobernador del Estado o Diputado Local, la participación como candidato para dichos cargos, así como las acciones a realizar para no incurrir en las incompatibilidades aludidas.

III. El 20 (veinte) de marzo del presente año, BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ GOMÉZ SANTOS, en su carácter ambos de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata y del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 34, que aprobara el 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, relativo a la consulta que hiciera el Partido Acción Nacional.

IV. El 24 (veinticuatro) de marzo de 2009 (dos mil nueve), se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, los oficios números IEEC-SE046/09 y IEEC-SE047/09, signados por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante los cuales remitió los Recursos de Apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, respectivamente, en contra del Acuerdo número 34, los anexos, informes circunstanciados y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar y registrar los expedientes **RA-09/2009** y **RA-10/2009**, correspondiéndole el primero al Partido Socialdemócrata y el segundo al Partido de la Revolución Democrática.

VI. El 1º (primero) de abril de 2009 (dos mil nueve), en la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los

Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión de los Recursos interpuestos y radicados bajo los expedientes **RA-09/2009** y **RA-10/2009**.

VII. El día 2 (dos) de abril del año en curso, se acordó acumular los expedientes **RA-09/2009** y **RA-10/2009**, al advertir del examen de los escritos de la demanda la conexidad en la causa, dado que existen identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores, toda vez que, éstos controvierten el Acuerdo número 34, del Proceso Electoral 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), de conformidad con lo establecido por el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, para los efectos del artículo 26, párrafo tercero, del propio ordenamiento.

Revisado que fue la integración de los expedientes acumulados y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución

impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. Los Recursos de Apelación, fueron presentados oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo número 34, se aprobó el día 17 (diecisiete) de marzo del 2009 (dos mil nueve), y se notificó de manera automática a los partidos políticos actores por conductos de sus Comisionados Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quienes estaban presente en la sesión en que se aprobó el Acuerdo impugnado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 18 (dieciocho) y concluyó el 20 (veinte) de marzo del año en curso, ya que en proceso electoral todos los días son hábiles, y es el caso que los recursos en cuestión fueron recibidos por conducto de la autoridad responsable, el día 20 (veinte) de marzo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Los Recursos de Apelación están promovidos por parte legítima y personería suficiente para hacerlo, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los promoventes son el Partido Socialdemócrata y el Partido de la Revolución Democrática por conducto de los Comisionados Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; Además, los actores tienen interés jurídico para hacerlo valer, porque el Acuerdo número 34 (treinta y cuatro), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil nueve), restringe la participación de los Comisionados de los partidos políticos en la vida democrática del Estado, por tanto se estima que el Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos al Acuerdo impugnado.

D) ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, en consecuencia procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO.- Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por los partidos recurrentes y las manifestaciones plasmadas en los informes circunstanciados por la autoridad responsable, por lo que siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que hace valer el Partido Socialdemócrata:

"A).- Me Causa agravio el Acuerdo Impugnado en virtud de que contraviene el principio establecido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente las faculta, y en el caso que nos ocupa, ni la Constitución Política del Estado, ni las leyes electorales locales, le autorizan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **"agregar requisitos de elegibilidad"** a las y los ciudadanos que pretendan ser candidatos a cargos de elección popular, en nuestro Estado.

Y eso es precisamente lo que hizo la Responsable al emitir el Acuerdo que por este medio se combate, toda vez que la Constitución Política del Estado es muy clara al establecer en su artículo 51 que para ser candidato a Gobernador se requiere:

Artículo 51.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;

II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos. estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;

III. -Tener un modo honesto de vivir;

IV. - No ser ministro de algún culto;

V. - No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

VII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de

candidatos; y

VIII.- No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones.

De igual manera, el Código Electoral del Estado, señala en su artículo 16 los requisitos para ser Gobernador del Estado, que a saber son:

ARTICULO 16.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I. - Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección; (REFORMADO P. o. 27 DE JULIO DE 2002)

II. - Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No haberse desempeñado como Gobernador de Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones; (REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IV. - Tener un modo honesto de vivir:

V. - No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;

VI.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VII. - No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; y

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

VIII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos;

Por otra parte, la Constitución Política del Estado, es muy clara al establecer en su artículo 24, que para ser candidato a Diputado Local se requiere:

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere: (REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus

derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

II. - Estar inscrito en la lista nominal de electores.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

III. - No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(REFORMADA, P. O. 23 DE JULIO DE 2002)

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI. - (DEROGADA, P. O. 26 DE JULIO DE 1999)

(ADICIONADA, P. o. 26 DE MARZO DE 1994)

VII.- No ser Ministro de algún culto religioso.

De igual manera, el Código Electoral del Estado, señala en su artículo 19, los requisitos para ser Diputado Local, que son a saber:

ARTICULO 19.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE /999)

I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

II. - Estar inscrito en la LISTA;

(REFORMADO P. o. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IV- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V - No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI.-Derogada; (REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE /999)

VII.-No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;

Y ninguna de las dos codificaciones invocadas, se señala que para ser candidato a Gobernador o a Diputado, por ambos principios, es decir, de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, se deba renunciar al cargo de COMISIONADO DE PARTIDO POLITICO acreditados ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

Por otra parte el Artículo 162 del Código Electoral del Estado, al establecer la figura de Comisionados de los Partidos Políticos, no. señala que deban separarse de su cargo, un día antes de que sean registrados como Candidatos a Gobernador o Diputado por cualquiera de los principios., como si lo establece en el caso de ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia o Juez de Distrito en el Estado, Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, etc. Como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

ARTICULO 162.- Cada PARTIDO POLÍTICO acreditará ante el CONSEJO GENERAL un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá derecho únicamente a voz.

Los Comisionados de los partidos ejercerán los siguientes derechos:

I. - Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

II.-Interponer los recursos establecidos en este CÓDIGO;

III.- Formar parte de las comisiones que se integren;

IV - Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;

V - Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los órganos electorales; y

VI.- Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO.

Luego entonces, la Responsable, se extralimito en sus funciones y añadió mediante el Acuerdo que hoy se combate, requisitos que la Legislación vigente no impone.

Además de que tampoco ni la Ley Electoral secundaria ni la Constitución Política Estatal faculta al Instituto Electoral del Estado a ejercer facultades legislativas y eso es precisamente lo que realizo el referido Consejo General al agregar y añadir requisitos para los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales por ambos principios.

Violentando con ello los principios de legalidad y certeza inherentes a la materia Electoral, toda vez que si el legislador hubiese querido imponer tal requisito para ser candidato lo hubiera expresado de manera clara tanto en la constitución Política del Estado como en la legislación secundaria; mas aun también pudo haberlo incluido en los impedimentos que tienen las personas para ser representantes de un partido político, concretamente en el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que a la letra dice :

ARTÍCULO 48.- No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes

supuestos:

I.- Ser juez o magistrado;

II- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;

III. Ser agente del Ministerio Público federal o local;

IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

V. Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Luego entonces si el Legislador hubiese considerado que el Cargo de Comisionado de un Partido Político acreditado ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, fuese incompatible con el de candidato a Gobernador o a Diputado Local por ambos principios, hubiese de manera expresa señalado, como requisito, para ser candidato a cualquiera de esos puestos renunciar un día antes del registro de candidatos, y si no lo señaló, la autoridad administrativa electoral no tiene por que asumir facultades legislativas que no le corresponden y agregar requisitos a los establecidos de manera expresa por el legislador.

B).- Me causa agravio el Acuerdo que hoy se impugna, en virtud de que como motivación del mismo únicamente en la decimoprimer consideración la responsable luego de invocar la Tesis S3ELJ08-2005 dictada" por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no aplica al caso que nos ocupa en virtud de que se refiere a la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los Órganos Electorales y no a su postulación como candidatos; como única motivación establece que "dada la incidencia que tienen los comisionados de los partidos políticos en la toma de decisiones que se dan al seno de los consejos mencionados, es que su cargo se vuelve incompatible con los cargos de Gobernado del Estado y de Diputado Local, así como su participación en las candidaturas respectivas, en virtud de que los principios de imparcialidad e independencia que deben regir las actividades del Instituto Electoral del Estado quedarían vulnerados".

Motivación por demás insuficiente y falta de argumentos, toda vez que no explica que los derecho con los que cuentan los comisionados de los partidos políticos tienen incidencia en la toma de decisiones, ya que la Ley Electoral de manera clara establece que los referidos comisionados tienen voz pero no cuentan con voto decisorio en el seno de los consejos en los cuales están integrados como representantes de partido.

Así como tampoco explica de manera clara el motivo por el cual los principios de imparcialidad e independencia rectores de la actividad del Instituto Electoral del Estado puedan quedar vulnerados por la participación de un comisionado que no tiene voto en el seno del consejo en el que participa, al momento de contender como candidato al cargo de Gobernador

del Estado o de Diputado Local por cualquiera de los principios.

Por lo cual el acuerdo por este medio combatido no cumple de manera cabal con el requisito de fundamentación y motivación obligatorio a todo acto de autoridad, de la manera en que lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de nuestro país en los diferentes criterios jurisprudenciales que ha sustentado en diferentes épocas, y que señalan que no solo deben citarse los preceptos legales en los cuales se funda la autoridad, y expresar cualquier motivo como motivación del mismo, sino que debe hacerse un análisis minucioso y esgrimir razones trascendentes y de peso, que debidamente argumentadas hagan arribar a la conclusión de que lo acordado por ellas es la verdad legal; y es claro que señalar"... dada la incidencia que tienen los comisionados de los partidos políticos en la toma de decisiones que se dan al seno de los consejos mencionados, es que su cargo se vuelve incompatible con los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como su participación en las candidaturas respectivas, en virtud de que los principios de imparcialidad e independencia que deben regir las actividades del Instituto Electoral del Estado quedarían vulnerados...", no es una motivación adecuada y no cumple con los principios establecidos por nuestro máximo tribunal jurisdiccional."

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juan José Gómez Santos, Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, en vía de agravios manifestó:

"La resolución que se impugna se aparta de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y objetividad a que esta obligados a observar el Consejo General, pues a partir de una indebida y supuesta integración de las normas del Código Electoral impone una limitación a la participación de los Comisionados de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales y a la vez una prohibición de los Institutos Políticos de nombrar de manera libre a sus Comisionados.

Además el Acuerdo carece de la debida motivación y fundamentación ya que, después de transcribir diversos artículos del Código Electoral y de la Constitución Política del Estado de Calima y de señalar que existe un problema de integración de las normas ya que no son completas, bajo el argumento de que "la legislación electoral vigente en el Estado no contempla un supuesto expresamente dirigido para que un comisionado de un partido político acreditado ante el Consejo General o ante algún Consejo Municipal Electoral deje dicha actividad con el fin de ocupar el cargo de Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien participar en las candidaturas respectiva"

Ante el supuesto problema de integración de la norma que detectaron, la autoridad responsable recurrió a la analogía para resolverlo, sin embargo de la lectura de todo el Acuerdo no se desprende en que consiste la falta de integración de la norma y la razón por la cual se aplica la analogía.

Al respecto se considera que un caso es análogo y justifica la

aplicación extensiva de una regulación jurídica cuando la aplicación extensiva al caso no previsto se basa en una similitud relevante, esto es, si el caso no previsto es similar a los casos regulados ~ aquello que constituye la razón suficiente (ratio legis) de su regulación específica.

La extensión de la norma al caso análogo no previsto solo se justifica si éste es contemplado por la misma ratio legis, concretándose la máxima de donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación, el cual se ejemplifica en lo siguiente: N regula todos los casos X (los prohíbe por obscenos), X tiene la propiedad de P y Y es como X (tanto o más obsceno que éste), entonces se justifica que a Y se le aplique N (por la misma razón por la que se aplica a X).

En el caso del Acuerdo que se impugna, aún cuando no se menciona que caso está regulado y del cual tiene la misma razón al otro caso que pretende deba ser regulado por extensión de la ley, se puede inferir que se pretende regular la calidad del Comisionado de un Partido Político, al de un Gobernador, al de un Diputado o al de un Director, lo cual evidentemente no puede ser posible, pues la actuación y naturaleza funcional de cada uno de ellos es totalmente diferente.

Acreditado que esta el que no es aplicable la integración de la ley a través de la analogía para imponer limitaciones a los Comisionados de los Partidos Políticos y de prohibirles a los Institutos Políticos nombrar con libertad a sus comisionados me permito exponer los argumentos por los cuales considero que el Acuerdo que se impugna agravia al Partido Político que represento.

En principio debo señalar que conforme al artículo 34 del Código Electoral los PARTIDOS POLITICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, que conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCION FEDERAL, la CONSTITUCION LOCAL y el CODIGO ELECTORAL, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es decir, su naturaleza, sus fines y su estructura están totalmente señaladas y de las cuales no se desprende que tengan la función de organizar procesos electorales.

Las fracciones V y IX del artículo 47 del Código Electoral señala que es derecho de los Partidos Políticos el de formar parte del CONSEJO GENERAL Y de los demás órganos electorales, en los términos del mismo Código y de nombrar representantes ante los órganos electorales.

En tanto que el numeral 48 menciona los supuestos en los que una persona no podrá representar a un Partido Político ante un Órgano Electoral y que textualmente señala:

ARTICULO 48.- No podrán representar a un PARTIDO POLITICO, ante los

órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado;
 - II. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
 - III. Ser agente del Ministerio Público federal o local;
 - IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y
- (REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE JULIO DE 1999)
- V. Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que significa que los Partidos Políticos están en libertad, por ser un derecho, de nombrar a sus Comisionados para que los represente ante los Órganos Electorales, con la limitación de que al que nombren no podrá tener alguna de las cualidades que establece el artículo 48 del Código Electoral, se debe precisar que esta prohibición o limitación es a los Partidos Políticos, lo cual no significa que otras personas por su calidad de funcionarios les este expresamente prohibido ejercer al representación de un Partido Político ante un Órgano Electoral.

Ahora bien, conforme al artículo 162 del citado Código, los Comisionados de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales tienen una función muy específica y limitada y que consiste básicamente en dar voz del Instituto Político que representa y nada más y aún cuando forman parte en la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales, también es cierto que no forma parte de la estructura administrativa o financiera del Órgano Electoral, no tiene derecho de voto y tampoco tiene personal del Instituto a su cargo que le permitan tomar decisiones importantes. Conforme al citado artículo tienen los siguientes derechos:

- I. Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Interponer los recursos establecidos en este CODIGO;
- III. Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV. Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;
- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los órganos electorales; y
- VI. Las demás que expresamente se señalen en este CODIGO.

En el caso concreto y conforme al Considerando 11 del acuerdo que se impugna, el Órgano Electoral responsable considera que, dada la incidencia que tienen los Comisionados en la toma de decisiones de los Consejos Electorales, es que su cargo se vuelve incompatible con los de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como su participación en las candidaturas a dichos cargos ya que los principios de imparcialidad e independencia quedarían vulnerados.

Debo mencionar que en el caso del Gobernador, el propio Código

Electoral en su artículo 48, fracción IV le prohíbe ser Comisionado ante el Órgano Electoral, por lo que no es necesario acudir a la analogía para llegar a tal conclusión, para el caso de los Diputados y de los candidatos a Gobernador y Diputados, la ley no establece alguna prohibición para que un Partido Político los nombre como sus Comisionados ante los Órganos Electorales.

Contrario a lo anterior, la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y EXPRESAMENTE señala que las autoridades electorales SOLAMENTE podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, principio que se reitera en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116.

De lo anterior se desprende que un Órgano Electoral no puede legalmente indicarle a un Partido Político quienes pueden no ser sus representantes ya que le estarían limitando su derecho a hacerlo, es la ley la que establece esta limitación no solo al Instituto Político para nombrarlo, sino además a las personas que por su investidura no pueden ejercerlo.

Incluso a nivel Constitucional se permite, no solo que un diputado pueda ser Comisionado de un Partido Político ante el Órgano electoral, sino además el Poder Legislativo es parte integrante, así lo establece la fracción V del artículo 41 de la Constitución General al establecer expresamente:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano **superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del**

Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo;... ..

La integración del Poder Legislativo en el Consejo General, no hace que los principios de imparcialidad e independencia del Órgano Electoral queden vulnerados como lo afirma la autoridad responsable, pues su intervención, así como la de los Comisionados es el de dar voz a su representado que es bastante importante, incluso necesario.

En cuanto a la tesis S3ELJ08I2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal que se transcribe en el Acuerdo que se impugna,

contrario a sus pretensiones refuerzan mi agravio, pues queda de manifiesto que una decisión del órgano electoral tomada con la opinión de los Comisionados en nada afecta a su imparcialidad e independencia, además señala que su intervención de los Comisionados tienen la función trascendental de vigilar los procesos electorales y ser cogarante de su legalidad. En la parte final de la tesis se le: que una decisión por el cual se tenga por no acreditado o se revoque la representación de un partido político puede ser materia de un Juicio de Revisión Constitucional, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter cagar ante de su legalidad.

Por lo antes expuesto se afirma que el Acuerdo aprobado por el Consejo General y que se impugna viola los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad en perjuicio del partido político que represento y de todos, pues materialmente ejerció actos legislativos al imponer a los institutos políticos la prohibición de nombrar como sus Comisionados ante los órganos electorales a ciudadanos que tengan el carácter, incluso de candidatos a diputados, interviniendo en su vida interna, contrario a lo que señala el artículo 41 de la Constitución General.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio constitucional de legalidad electoral se resume en el siguiente apotegma " La leyes la medida de la valida actuación de la autoridad electoral y el principio fundante de las obligaciones de los partidos políticos en materia de todos los recursos con que cuenten, así como de la imposición de las sanciones por la inobservancia de dichas obligaciones."

QUINTO. Por su parte, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"Este órgano electoral sostiene la legalidad del acuerdo impugnado en base a lo siguiente:

a) En base al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección. II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores. III.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, cuando menos noventa días antes de la elección; IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la fecha de la elección. V.- No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo si se separa de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección; VII.- No ser Ministro de algún culto religioso.

b) El Artículo 51 del ordenamiento Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección; II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos y no poseer otra nacionalidad; IV.- Vivir del producto de un trabajo honesto; V.- No ser ministro de algún culto. VI.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo. VII.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección; y VIII.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Presidentes Municipales, pueden ser electos para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, solo en el caso de haber cesado como titulares noventa días antes de la fecha de la elección.

c) El artículo 151 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado y estará integrado por 7 (siete) Consejeros Electorales propietarios en funciones y un representante por cada partido político, que actuarán con el carácter de Comisionados.

d) Con fundamento en el artículo 48 del Código en mención, establece que no podrán representar a un partido político, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos: I.- ser juez o magistrado; II.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública; III.- Ser agente del Ministerio Público federal o local; IV.- Ser servidor de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y V.- que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) De conformidad con lo establecido por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral, entre los derechos de los partidos políticos se encuentran, respectivamente de acuerdo con dichas fracciones, el de formar parte del Consejo General y de los demás órganos electorales, así como el de nombrar representantes ante los órganos electorales.

f) El párrafo segundo, del artículo 162 del Código Electoral del Estado, establece que los Comisionados de los partidos políticos ejercerán los siguientes derechos: I. Presentar propuestas e iniciativas; II. Interponer los recursos previstos en el Código Electoral; III. Formar parte de las comisiones que se integren conforme al artículo 160 del Código Electoral; IV. Asistir a las sesiones; V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones; y VI. Las demás que señale el ordenamiento multicitado.

g) De acuerdo con el artículo 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 148 del Código multicitado, las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad.

h) La tesis S3ELJ 08/2005 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, aporta elementos importantes sobre el caso que nos ocupa: "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES".

Ahora bien, en el Artículo 51 y 24 de la Constitución Política del Estado de Colima, se establecen los requisitos para ser gobernador y diputado; respectivamente, que si bien es cierto que no se menciona que sea un requisito, el no ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia, como sí se establece en el artículo 90 fracción VII, de la Constitución en mención

En razón de lo anterior, en base al artículo 151 del Código de la materia, el consejo de integrara por un representante de cada partido político, los cuales actuaran con el carácter de comisionados. Así mismo con fundamento en la **Tesis S3ELJ0812005**, dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que: "los representantes de partidos, aun y cuando no cuenten con el derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente".

Por lo antes expuesto es que se considera que los Comisionados de los partidos políticos, forman parte tanto del Consejo, General, así como de los Consejos Municipales Electorales. En tal virtud, el Instituto Electoral ejerce sus funciones en el territorio estatal a través de sus órganos, el pertenecer a uno de los órganos electorales que conforman el Instituto Electoral del Estado, significa ser considerado al mismo tiempo como integrante de dicho organismo electoral estatal.

De lo anterior vertido, y con fundamento en el artículo 86 bis, fracción IV, de la constitución política del estado y el numeral 148 del Código de la materia, las actividades del instituto electoral del estado, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad, en razón de lo anterior es que se considera que un representante de un partido político, ante el consejo electoral del estado o consejo municipal, que esta en el ejercicio de las funciones como gobernador del estado o diputado local o la participación como candidato para dichos cargos, es que se manifiesta una incompatibilidad entre los referidos cargos, ya que estos tienen Incidencia en la toma de decisiones que se dan al seno de los consejos mencionados.

Cabe mencionar que cuando en el derecho existen problemas de integración de normas o estas no son completas, se recurre a formas de integración de las mismas conforme a los principios generales del derecho. Cabe mencionar que cuando se presenta un caso análogo y justifica la aplicación extensiva de una regulación jurídica, esto es si el caso no previsto es similar a los casos regulados en lo que constituye la razón suficiente de

su regulación específica, es que se aplicara la misma norma por existir la analogía.

Adicionalmente a todo lo hasta ahora expuesto es importante hacer hincapié de lo previsto por el artículo 116, fracción IV, que señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; ...". En tal virtud, se entiende que las legislaturas de los Estados son autónomas para dictar leyes en materia electoral local. Bajo este argumento, cabe recordar que previo a la reforma al Código Electoral del Estado en el año de 1996, se contemplaba la participación de los poderes ejecutivo y legislativo en el seno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo en virtud de dicha reforma, se suprimieron tales figuras en aras precisamente de que la autoridad electoral local fuera independiente en su funcionamiento y autónoma en sus decisiones. En relación a esto, puede observarse lo dispuesto por el artículo 59 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual en su fracción V establece: "El Gobernador no puede: V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad".

Por ultimo, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

SEXTO. En el expediente que se resuelve, obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les valorará en su oportunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, inciso b) y 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consisten en:

1.- Copia certificada del Acuerdo número 34, aprobado el 17 de marzo de 2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.

2.- Copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en la cual se aprobó el Acuerdo impugnado.

3.- Informes Circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que expresa los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoya para sostener la legalidad del Acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. El presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios manifestados por los actores, lo expresado por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, de la documentación que obra en autos y lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado, y dado que este órgano jurisdiccional es garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, del Acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo de 2009.

Los puntos resolutivos del Acuerdo impugnado textualmente señalan:

"PRIMERO: Éste Consejo General determina que los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y los Consejeros Municipales Electorales, órganos pertenecientes al organismos electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Colima, en tanto su efectiva participación e incidencia en el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollan en la entidad, y a fin de salvaguardar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, están impedidos para ocupar los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como participar en las candidaturas respectivas para ocupar dichos cargos.

SEGUNDO: Dada la incompatibilidad expuesta en el punto que antecede, éste Consejo General establece que en caso de que un comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado que se han mencionado, pretenda ocupar el cargo de gobernador del estado o diputado local, o bien participar en las candidaturas respectivas para contender por los cargos aludidos, en el segundo de los supuestos, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, dicho comisionado deberá dejar su cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidatos respectivo.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a los Consejeros Electorales municipales, a fin de que surta efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Colima", de conformidad por lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado."

OCTAVO. Al existir similitud entre los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Socialdemócrata se hará el estudio en forma conjunta, se dice que el Acuerdo que se impugna se aparta de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y objetividad a que está obligado a observar el Consejo General, pues a partir de una indebida y supuesta integración de las normas del Código Electoral impone una limitación a la participación de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez una prohibición de los institutos políticos de nombrar de manera libre a sus Comisionados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Así las cosas, resulta necesario analizar si al dictar el Acuerdo combatido la autoridad electoral administrativa impone una limitación a la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y una prohibición a los institutos políticos de nombrar

de manera libre a sus Comisionados y si lo realizó apartándose de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Al revisar los puntos resolutiveos del acuerdo combatido, desprendemos que se determina, que los Comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, a fin de salvaguardar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, están impedidos para ocupar los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como participar en las candidaturas respectivas para ocupar dichos cargos y que si quieren contender por los cargos aludidos, dicho Comisionado deberá dejar su cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidato respectivo.

Si lo anterior se compara con la consulta formulada, por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional: “que se determinara si el cargo de comisionado de un partido político o coalición era incompatible o no con el cargo de Gobernador o de Diputado Local por el principio de mayoría relativa o representación proporcional o con la participación en la candidatura a Gobernador o Diputado Local que puede ser postulado por un partido político o coalición, señalándose en su caso, las acciones necesarias a realizar para evitar la incompatibilidad aludida”; de donde resulta, que la primera parte de la consulta es resuelta en el punto resolutiveo primero, del acuerdo combatido, al establecer la incompatibilidad para ocupar los cargos de Gobernador o Diputado Local y Comisionado ante los órganos electorales, que inclusive el partido recurrente lo admite parcialmente al mencionar en su escrito recursal que en el caso de Gobernador, el propio Código Electoral en su artículo 48, fracción IV prohíbe ser Comisionado ante el órgano electoral y Gobernador a la vez, por lo que no es necesaria la analogía, quedando sin legislar su contradicción con el de Diputado Local.

Aclarado lo anterior, se debe de precisar que el motivo toral de este recurso, es determinar si el acuerdo impugnado limita la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez establece una prohibición a los Institutos Políticos de nombrar de manera libre a sus comisionados.

Agravio que resulta fundado, pues en efecto, la autoridad administrativa electoral, so pretexto de la integración de la norma y el hecho de recurrir a la analogía para resolver la consulta que le fue

planteada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, resolvió en síntesis que en caso de que un comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, pretenda ocupar el cargo de Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien participar en las candidaturas respectivas para contender por los cargos aludidos, en el segundo de los supuestos, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, dicho comisionado deberá dejar su cargo por lo menos un día antes del inicio de registro de candidatos respectivo.

Para analizar la afirmación de la autoridad administrativa electoral resulta necesario revisar el contenido de los artículos 24, 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 16 y 19 del Código Electoral del Estado, que contiene los requisitos para aspirar a dichos cargos, que a la letra dicen:

"Artículo 51.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ministro de algún culto;
- V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
y
- VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones.

ARTICULO 16.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

- I.- Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de 5 años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- II.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- III.- No haberse desempeñado como Gobernador de Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- IV.- Tener un modo honesto de vivir:
- V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;
- VI.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- VII.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)
- VIII.- No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.
(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.
(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI. (**DEROGADA**, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

VII. No ser Ministro de algún culto religioso.

(REFORMADO, P.O. DE 23 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 19.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser Diputado se requiere:

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Estar inscrito en la LISTA;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

V.- No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI.- Derogada;

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

VII.- No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección;"

Del contenido de los preceptos legales transcritos, que establecen los requisitos para ser gobernador o diputado, no se aprecia que se señale como impedimento el de ser Comisionado ante un órgano electoral, y por lo mismo no existe justificación legal alguna para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya resuelto en el Acuerdo impugnado la prohibición para que los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales estuvieran impedidos para ocupar dichos cargos, así como a participar en las candidaturas de ambos, porque únicamente se establece en el primero de los casos, no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de

Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, ni haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones, con excepción de lo último, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y en el segundo no ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, ni ser Ministro de algún culto religioso.

Pensar en contrario sería tanto como coartar las prerrogativas del ciudadano de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y por lo mismo se violentaría en su perjuicio el contenido de las fracciones II y III, del artículo 35 del pacto federal.

Sin que sea óbice a lo anterior, la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral de la integración de la norma y el hecho de recurrir a la analogía para resolver la consulta que le fue planteada por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, porque para que una norma determinada pueda ser aplicada analógicamente se precisa que haya identidad de razón entre el supuesto contemplado por ésta y el supuesto que se quiere solucionar, identidad de razón significa que el criterio que inspira la norma que resuelve un caso concreto, sea adecuado y apto para solucionar el caso carente de regulación. Luego la función de semejanza ha de ser decidida en cada caso teniendo en cuenta tanto la similitud fáctica entre los supuestos, como la finalidad perseguida por la norma que se trata de aplicar.

Sin embargo, el recurso a la analogía se encuentra vedado a determinados campos del derecho, entre otros, cuando se trata de normas imperativas como en el supuesto sería el artículo 48, del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que en este precepto la conducta regida es generalmente beneficiosa al conceder un derecho, pero en realidad exige el cumplimiento de requisitos solamente por motivos de orden y disciplina.

Ni siquiera cabe el argumento, de la no existencia de norma que regule esta circunstancia, porque el Código Electoral del Estado en su artículo 48, nos preceptúa:

"**ARTICULO 48.**- No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

- I.- Ser juez o magistrado;
- II.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
- III.- Ser agente del Ministerio Público federal o local;
- IV.- Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

- V.- Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente de que se encuentra en cualquiera de los supuestos del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Por lo anterior, no resulta posible que con el argumento de una integración de norma y una aplicación analógica se imponga una limitación a la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales al señalárseles que están impedidos para ocupar el cargo de Diputado Local, cuando la legislación vigente aplicable no impone dicha limitación, porque si la voluntad del legislador hubiera sido limitar en este sentido la participación de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales así lo habría legislado, señalando de manera expresa como requisito para ser candidato a cualquiera de esos puestos renunciar un día antes del registro de candidatos o no poder representar a un partido político, ante los órganos electorales, sino renunciaba al cargo. Por lo que respecta a la incompatibilidad con el cargo de Gobernador ya se determinó en la primera parte de este considerando que la fracción IV, del artículo 48, del Código Electoral del Estado preceptúa que no podrá representar a un partido político, ante los órganos Electorales, el servidor público de mandos superiores de las tres órdenes de gobierno, razón por la cual es incompatible el cargo de Gobernador y Comisionado ante un Órgano Electoral, toda vez que este último actúa precisamente como representante de un Instituto Político determinado.

Por lo que invocar nuevos requisitos para que los partidos políticos designen a sus Comisionados ante los Órganos Electorales violaría el principio de certeza.

En efecto, dado que el principio rector de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los

participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que las actuaciones de las autoridades electorales están sujetas, no se puede alterar el contenido del precepto legal invocado en último término y señalar nuevos supuestos para que un partido político designe a su Comisionado o bien en un momento dado a sus candidatos.

Por último, no se le puede prohibir a los institutos políticos nombrar de manera libre a sus Comisionados pues se violentarían en forma clara el contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 47 y 162 del Código Electoral del Estado, que para mayor comprensión se transcriben.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116 El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"ARTICULO 34.- Los PARTIDOS POLÍTICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;
- IV.- Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- V.- Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CÓDIGO;
- VI.- Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- VII.- Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;
- VIII.- Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CÓDIGO;
- IX.- Nombrar representantes ante los órganos electorales;
- X.- Nombrar representantes generales; y
- XI.- Los demás que les otorgue la ley.

ARTICULO 162.- Cada PARTIDO POLÍTICO acreditará ante el CONSEJO GENERAL un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá derecho únicamente a voz.

Los Comisionados de los partidos ejercerán los siguientes derechos:

- I.- Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Interponer los recursos establecidos en este CÓDIGO;
- III.- Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV.- Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;
- V.- Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones de los órganos electorales; y
- VI.- Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO."

De los preceptos transcritos, podemos desprender que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Señalando de manera textual en el último párrafo de la fracción I del artículo 41 transcrito que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley. Lo anterior es ratificado en el inciso f) de la fracción IV, del artículo 116, del cuerpo de leyes antes señalado.

Por su parte el artículo 34, del Código Electoral del Estado, ratifica lo señalado por la norma constitucional al catalogar a los partidos políticos como formas de organización política y entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De manera expresa, las fracciones V y IX, del artículo 47, del Código Electoral del Estado, preceptúa como un derecho de los partidos políticos el de formar parte del Consejo General y de los demás Órganos Electorales, así como, nombrar un representante ante dichos órganos. Finalmente el artículo 162, de la ley en comento establece la obligación para que cada partido político acredite ante el Consejo General un Comisionado Propietario con su respectivo suplente, quién tendrá derecho únicamente a voz.

De donde se desprende que es un derecho ineludible de los partidos políticos acreditar ante el Consejo General un Comisionado Propietario y un suplente, con derecho únicamente a voz, con la limitante de que este no sea juez o magistrado, miembro en servicio de las fuerzas armadas y

de los cuerpos de seguridad, agente del Ministerio Público federal o local, servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno, y que no exista declaración o resolución de autoridad competente que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 38 del Pacto Federal, y que por lo mismo, fuera de los anteriores supuestos, un órgano electoral como lo es el Consejo General no puede legalmente indicarle a un partido político quienes pueden o no ser sus representantes, ya que se le estaría limitando su derecho a nombrarlo.

Ni siquiera puede establecerse como justificación como lo pretende el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para coartar el derecho de participación de los comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez prohibir a los institutos políticos nombrar de manera libre a sus comisionados, las funciones que al efecto se establecen en vía de derecho en el artículo 162, del Código Electoral del Estado, pues del análisis de las mismas desprendemos que tienen una función muy específica y limitada y que si bien es cierto que se les otorga el derecho a la voz también lo es que su influencia para lograr los acuerdos no es decisoria ya que no pueden votar y mucho menos forman parte de la estructura administrativa o financiera de este órgano electoral con derecho a tomar decisiones importantes.

Por lo que no se justifica lo señalado por la autoridad electoral en el Considerando 11 del Acuerdo combatido de que dado que dos de los principios mediante los cuales el Instituto Electoral del Estado, debe regirse son los de independencia e imparcialidad, es que el legislador establece incompatibilidad entre diversos cargos públicos y la actividad relacionada con los mismos y ser integrante de algún organismo electoral en el Estado, porque si bien es cierto que la consulta planteada señalada en primer término que se determinara si el cargo de Comisionado de un partido político o coalición con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, era incompatible o no con el cargo de Gobernador o de Diputado Local, esa circunstancia está perfectamente regulada en la fracción IV, del artículo 48, del Código Electoral del Estado donde se impide representar a un partido político ante los órganos electorales y estar en el supuesto de ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno, por lo que podemos arribar a la conclusión de que la incompatibilidad establecida por el Consejo General para que un Comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado pretenda ocupar el cargo de Gobernador

o Diputado Local o bien participar en las candidaturas respectivas por los cargos públicos, se surte única y exclusivamente por lo que hace al cargo de Gobernador, en el de Diputado Local y las candidaturas respectivas, fue más allá de los supuestos legales que establecen los preceptos invocados.

Aunado a todo lo anterior, existe la circunstancia alegada por el partido recurrente, de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se apartó de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, como consecuencia de su actuación y con base en una supuesta e indebida integración de las normas de la codificación electoral impuso una limitación a la participación de los Comisionados de los partidos políticos ante los órganos electorales y a la vez una prohibición a los institutos políticos de nombrar de manera libre a sus comisionados.

Si analizamos el Diccionario Electoral elaborado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el año 2008, podemos desprender lo siguiente:

La *legalidad* implica que todo acto de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

La *imparcialidad* entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos excluyendo privilegios, en general conduciendo con desinterés en el marco de la competencia electoral. Debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimientos sobre los que está resolviendo.

Finalmente, la *objetividad* se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Así las cosas, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cumpliera con éstos principios rectores el acto de autoridad debe

encontrarse fundado y motivado en una norma expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. Manifiestar su voluntad de decidir rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo, sin olvidar, su obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Siendo evidente la desatención a los principios antes señalados partiendo del hecho de que en la legislación electoral vigente en el Estado de Colima, no contempla un supuesto normativo expresamente dirigido para que un Comisionado de un partido político acreditado ante el Consejo General o ante algún Consejo Municipal deje dicha comisión con el fin de ocupar el cargo de Diputado Local, o bien renuncie para que esté en aptitud de participar en las candidaturas respectivas, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, más si el de Gobernador por disposición expresa de la ley.

Finalmente, por lo que respecta a los criterios transcritos en apoyo, cabe mencionar, que ambas Tesis no son aplicables ya que la primera refiere a la importancia de que los partidos políticos cuenten con representantes ante los órganos electorales, esto es, ante los Consejos General y Municipales Electorales, toda vez que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas, las cuales pueden tener relación con el registro de candidatos, la determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, las actividades relativas a la vigilancia durante el proceso electoral, correspondiéndole el carácter de cogarantes de su legalidad, y la segunda Tesis refiere que aunque ni la Legislación del Estado de Puebla (Constitución Local y Ley Comicial Local) disponen expresamente que el director general del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa está impedido para aceptar otro cargo, empleo o comisión oficial o particular, ello no implica que como servidor público del Instituto pueda desempeñar otros cargos públicos, comisiones oficiales distintas a las conferidas por el Consejo General o empleo particular, toda vez que, como servidor público de mando superior y de carácter permanente, que ejerce las partidas presupuestales asignadas, debe gozar constitucionalmente de autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, encontrándose en los mismos supuestos para los Consejeros Electorales, aunado a que esta impedido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en el presente asunto, si bien es cierto que los Comisionados de los partidos políticos

ante los Consejos General y Municipales Electorales tienen derecho a voz, también lo es que, no cuentan con voto, aunado a que no son servidores públicos, dado que no forman parte del organigrama del Instituto Electoral ni ejercen presupuesto como tal.

Por otra parte, la autoridad responsable al reconocer que la legislación electoral local no contempla artículo alguno, que exprese la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del cargo como Comisionado de un partido político ante los Consejos General y Municipales Electorales y el ejercicio del cargo como Diputado Local por ambos principios; o bien, la participación como candidato al cargo de Gobernador y de Diputado Local, luego entonces era evidente que en el asunto de mérito el pronunciamiento relativo a la adición de requisitos impuestos referente a la separación del cargo un día antes del desempeño de la función o bien del inicio del período de registro del candidato respectivo resultaba improcedente.

En tal virtud, al asistirle la razón parcial al impetrante en los temas bajo análisis, este Tribunal Electoral del Estado arriba a la convicción de que los agravios esgrimidos resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, al efecto se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer en los Recursos de Apelación RA-09/2009 y su Acumulado RA-10/2009, promovidos por los CC. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, en su carácter ambos de Comisionados Propietarios del Partido Socialdemócrata y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo número 34, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año que transcurre, por lo que hace a la incompatibilidad existente entre el cargo de Comisionado de un partido político y la función de Gobernador del Estado, en los términos de lo expuesto y fundado en este fallo.

TERCERO.- Se modifica el Acuerdo número 34, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al revocarse la incompatibilidad determinada entre el cargo de Comisionado de un partido político y la función de Diputado Local, así como la determinación de que

tales representantes para el caso de que fueran postulados a las candidaturas de Gobernador del Estado y Diputado Local, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deben retirarse del cargo un día antes del inicio del período de registro del candidato respectivo, de acuerdo con lo expuesto y fundado en esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los Actores, a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ,** siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL,** quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL